



REGLAMENTO DE ELECCIONES A REPRESENTANTE DE LOS JOCKEYS EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN JOCKEY CLUB ESPAÑOL DE CARRERAS DE CABALLOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El derecho al voto es personal e intransferible. No se permitirá, en ningún caso, la delegación de la asistencia a las votaciones y la delegación del voto en otras personas, asociados o no.

Artículo 2.

El voto es libre y secreto. Nadie podrá ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho ni a revelar su voto.

Artículo 3.

En defecto de lo establecido en este Reglamento serán de aplicación en materia procedimental los principios y normas que se contienen en la vigente Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, en defecto de lo establecido en este Reglamento, serán de aplicación los principios y normas que se contienen en legislación electoral general.

Artículo 4.

Todos los actos electorales (presentación de candidaturas, reclamaciones, consultas, etc.) se realizarán en la sede del Jockey Club Español- Avda. Padre Huidobro s/n- Hipódromo de la Zarzuela-28023-MADRID en los siguientes horarios: de 10.00 a 15.00 horas de lunes a viernes.



Artículo 5.

La Junta Electoral deberá garantizar la protección de los datos personales de los jockeys asociados. Por ello, de conformidad a la vigente L.O. 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, únicamente podrán facilitarse a los/as candidatos/as aquellos datos de los/as asociados/as que no afecten a su intimidad o privacidad.

TITULO II

CENSO ELECTORAL

Artículo 6.

El censo electoral contiene la relación de jockeys que sean socios del JOCKEY CLUB ESPAÑOL DE CARRERAS DE CABALLOS que reúnen los requisitos para ser electores y elegibles y que no se estén privados, temporal o definitivamente del derecho de voto en la fecha de cierre y aprobación del mismo a efectos de las elecciones.

Artículo 7.

La inscripción en el censo electoral incluirá, el nombre y apellidos del socio.

TITULO II

JUNTA ELECTORAL

Artículo 8.

La Junta Electoral del JOCKEY CLUB ESPAÑOL DE CARRERAS DE CABALLOS será el órgano colegiado encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su



correcto desarrollo, garantizando en última instancia el ajuste a Derecho de dicho proceso electoral.

Serán electores, todos los jockeys asociados integrantes del Censo electoral que estén al corriente en el pago de las cuotas y no estén suspendidos en sus derechos como socios.

Artículo 9.

La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros, que para poder desarrollar sus funciones podrán ayudarse del personal de Secretaría. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, entre ellos mismos, a su Presidente y a su Secretario. La designación de las personas integrantes de la Junta Electoral serán elegidos por la Junta Directiva que convoque las elecciones entre los socios del Jockey Club Español. La Junta Directiva podrá designar suplentes para casos de ausencia o enfermedad de los titulares.

En ningún caso podrán formar parte de la Junta los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en alguno de los componentes deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

Artículo 10.-

La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

Publicar el censo de asociados; admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas; constituirse en Mesa Electoral el día de las elecciones; proclamar los candidatos electos; resolver las reclamaciones, peticiones y consultas que se le presenten; interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar; cualesquiera cuestiones que afecten directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.



Artículo 11.

Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. De todas las sesiones celebradas se levantará acta por el Secretario. Los votos contrarios al acuerdo, siempre que sean motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 12.

La Junta Electoral dictará sus resoluciones en el plazo máximo establecido en el calendario electoral. La citada resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la reclamación, o declarará su inadmisión.

En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente en el plazo antes citado, el reclamante podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía del recurso ante la Jurisdicción Ordinaria.

TITULO VII

DIFUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 13.

La Junta Electoral deberá garantizar que todos los jockeys miembros del Jockey Club Español queden suficientemente informados sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les correspondan.

Artículo 14.

Será obligatoria la exposición en el Tablón de Anuncios y en la página Web del Jockey Club Español de los documentos y acuerdos relativos al proceso electoral.



En el Jockey Club Español deberá ponerse a disposición de los electores suficientes copias de los documentos más importantes del proceso electoral como el calendario, el censo y el reglamento electoral.

TITULO III

PROCEDIMIENTO ELECTORAL: CONVOCATORIA, PRESENTACION CANDIDATOS, REQUISITOS, PLAZOS, PROCLAMACION.

Artículo 15.-

La convocatoria de elecciones se realizará por la Junta Directiva mediante anuncio en la página Web del Jockey Club Español de Carreras de Caballos. Además la convocatoria podrá comunicarse a los jockeys asociados mediante carta o correo electrónico.

La convocatoria deberá realizarse al menos con 30 días naturales de antelación a la fecha señalada para las elecciones.

El acuerdo de la Junta Directiva de convocatoria de elecciones incluirá, además, la aprobación del censo y del calendario electoral así como el nombramiento de la Junta Electoral.

Artículo 16.-

La presentación de los candidatos se realizará en el plazo de 7 días naturales a contar desde la fecha del anuncio de las elecciones en la página Web del Jockey Club Español de Carreras de Caballos, en la sede social en la forma prevista en el presente Reglamento y en el calendario electoral.



Artículo 17.

Para ser candidato se requiere:

- a) Ser socio con un año de antigüedad continuada del Jockey Club Español de Carreras de Caballos, mayor de edad y con plena capacidad de obrar.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas y en el cumplimiento de las obligaciones sociales.
- c) No estar condenado por sentencia firme a la pena de inhabilitación para ocupar cargo público, ni estar sancionado para desempeñar cargos directivos.

Los candidatos habrán de presentarse suscribiendo un modelo con el membrete del Jockey Club Español, que será facilitado por el personal de Secretaría, el cual se entregará a la Junta Electoral, que devolverá una copia fechada y sellada.

La Junta Electoral validará o no las candidaturas, en caso de que las candidaturas no sean validadas, éstas podrán presentar una reclamación contra la desestimación de la misma en los plazos previstos en el calendario electoral.

Artículo 18.

Una vez proclamadas las candidaturas y resueltos los recursos que se hayan podido presentar el proceso electoral continuará de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Si se presenta sólo un candidato, éste quedará automáticamente elegido como miembro de la Junta Directiva en la citada categoría de jockeys.



2.- Si no se presentase ningún candidato la Junta Directiva convocará nuevas elecciones en el plazo de 7 días para cubrir el puesto que ha quedado sin cubrir.

3.- Si no se presentaran candidatos para cubrir el puesto de representante de los jockeys en la Junta Directiva éste quedará vacante hasta que la Asamblea General adopte los acuerdos que se estimen oportunos.

4.- Si existiera más de un jockey candidato para cubrir el puesto vacante continuará el proceso electoral.

TITULO IV

MESA ELECTORAL

Artículo 19.

La Junta Electoral, el día de las elecciones se constituirá en Mesa Electoral. La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros, Los miembros de la Mesa Electoral elegirán, entre ellos mismos, a su Presidente y a su Secretario. A falta de designación de Presidente y de Secretario ejercerán sus funciones los miembros de mayor y menor edad respectivamente. La Mesa podrá ayudarse del personal de Secretaría.

Artículo 20.

La Mesa Electoral tendrá las siguientes funciones:

Velar por el correcto desarrollo de las votaciones.

Comprobar la identidad de los votantes.

Resolver sobre la validez de los votos emitidos.

Efectuar el recuento de los votos una vez emitidos.

Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación.



Artículo 21.- Los acuerdos de la Mesa Electoral se adoptarán por mayoría de votos y podrán ser recurridos ante la Junta Electoral en el plazo que establece el calendario electoral.

Artículo 22.

Los miembros de la Mesa Electoral no serán compensados económicamente por el ejercicio de las funciones inherentes a tales órganos.

TITULO V

INTERVENTORES

Artículo 23.

Los candidatos podrán otorgar poder a favor de cualquier persona, mayor de edad y en plenitud de sus facultades y derechos, para que ostente la representación de los candidatos en los actos electorales.

Artículo 24.

El apoderamiento deberá realizarse ante Notario o ante la Secretaría de la Asociación conforme al modelo oficialmente aprobado.

Artículo 25.

Los interventores deberán exhibir el D.N.I. y el apoderamiento ante la Mesa Electoral quien les permitirá permanecer libremente en los locales donde se desarrollarán los actos electorales con el fin de examinar el normal desenvolvimiento del proceso electoral y de formular las pertinentes protestas.



TITULO VIII

DE LA VOTACIÓN Y EL VOTO POR CORREO

Artículo 26.

El voto, que será personal y secreto, se efectuará mediante la papeleta oficial proporcionada por la Junta Electoral.

Los electores podrán elegir 1 candidato entre los socios jockeys.

Cada elector deberá acreditar su personalidad con la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción u otro documento análogo que le identifique.

Cumplimentado dicho trámite, cada votante entregará la papeleta al Presidente de la Mesa Electoral quien introducirá la misma en la urna correspondiente.

Artículo 27.

Aquellos jockeys socios a los que no les sea posible su asistencia personal a la elección de Junta Directiva podrán emitir su voto por correo certificado en papeleta oficial. Dicha papeleta debe ser introducida en un sobre en el que se hará constar en papel adjunto el nombre del votante, su número de asociado, y su firma, así como copia del D.N.I; este sobre debidamente cerrado habrá de ir necesariamente dentro de otro en el cual únicamente se escribirá la dirección social del Jockey Club Español, Hipódromo de la Zarzuela- Avda. del Padre Huidobro s/n- 28023-MADRID y la indicación que contiene el voto para la elección de representante de jockeys en la Junta Directiva del Jockey Club Español. Todos los sobres así recibidos habrán de permanecer cerrados y serán abiertos una vez realizada la votación de los asociados que hayan votado en el local señalado al efecto para realizar la elección. Sólo serán válidos los sobres certificados en plazo y recibidos



hasta las 15 horas del día anterior a las elecciones, que contengan la documentación antes señalada.

Si el voto por correo se correspondiese con el de algún votante que hubiera realizado el voto en persona que constase en el Acta de la Jornada electoral, será destruido.

Concluida la votación, se introducirán los votos emitidos por correo que resultasen válidos y después votarán, en su caso, los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 28.

Realizado el acto de votación se procederá al escrutinio de los votos por parte de la Mesa Electoral.

Serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficialmente aprobado por la Junta Electoral, así como los votos emitidos en papeletas sin sobre o en sobre que contengan más de una papeleta.

En el supuesto de que el sobre contenga más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido.

Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubieran señalado más de 1 candidato, o se hubiere producido cualquier clase de alteración.

Se consideran votos en blanco aquellos sobres que no contengan papeletas o con papeletas en blanco.

Artículo 29.

Resultará elegido el candidato que haya obtenido mayor número de votos quedando los siguientes en número de votos como reservas para el caso de que se produzcan vacantes.



En caso de empate de votos resultará elegido el candidato que resulte por sorteo entre los candidatos empatados.

TITULO VI

RECLAMACIONES

Artículo 30.

Las reclamaciones que se produzcan durante el correspondiente período electoral y en su caso recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral, deberán dirigirse a la Junta Electoral, en los plazos establecidos en el calendario electoral.

Artículo 31.

Resolución de las reclamaciones.

La Junta Electoral dictará resolución en los plazos establecidos en el calendario electoral. La resolución estimará en todo o en parte, o desestimará, las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión.

En el supuesto de que la reclamación no fuera resuelta expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía de la Jurisdicción Ordinaria.

Las decisiones de la Junta Electoral tendrán carácter ejecutivo.

La anulación de determinados actos llevará implícita la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la irregularidad.

Artículo 34.

El escrito de interposición de la reclamación o recurso deberá contener las siguientes referencias:



- Nombre, apellidos, domicilio y DNI o CIF del reclamante y correo electrónico o número de fax a efecto de comunicaciones.
- Representación en que actúa el compareciente y acreditación de la misma en los supuestos de intervención en nombre de otro.
- Acto que se reclama o recurre.
- Interés o legitimación para reclamar o recurrir.
- Hechos determinantes de la reclamación y fundamentos.
- Pretensión que se deduzca.
- Lugar, fecha de presentación y firma.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Madrid, 19 de Mayo de 2017